



Om-14

Ordenanza Municipal Reguladora de Protección, Bienestar, Tenencia Responsable de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos de Benalmádena.



Historial

Marginal:	Om-14.
Tipo de disposición:	Ordenanza Reguladora.
Entrada en vigor:	03 de octubre de 2017.
Publicaciones:	Primera publicación. BOP nº 188 de 02 de Octubre de 2017.



ÍNDICE

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencias.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 6. Actividades relacionadas con animales que requieren licencia municipal.

Artículo 7. Aves de compañía.

Artículo 8. Centros de estética.

Artículo 9. Animales de abasto.

Título II. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 10. Normas de carácter general. Obligaciones.

Artículo 11. Prohibiciones.

Artículo 12. Incautación preventiva de animales.

Artículo 13. Abandono de animales.

Artículo 14. Animales causantes de lesiones.

Título III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 15. Normas de carácter general.

Artículo 16. Identificación y Registro Municipal de animales de compañía.

Artículo 17. Del ADN canino.

Artículo 18. Vacunación antirrábica. Documentación sanitaria.

Artículo 19. Transporte.

Artículo 20. Prohibiciones de acceso.

Artículo 21. Recogida de excrementos.

Título IV. PARQUES CANINOS.

Artículo 22. Normas de Uso de los Parques Caninos.



Título V. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 23. Definición.

Artículo 24. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

Artículo 25. Prohibición de la circulación de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 26. Licencia.

Artículo 27. Registro.

Artículo 28. Medidas de seguridad en instalaciones.

Artículo 29. Pérdida, sustracción y transporte.

Título VI. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 30.

Artículo 31. Inscripción en el Registro.

Artículo 32. Medidas de seguridad para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Título VII. ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES CON ESTANCIA DE ANIMALES.

Artículo 33. Núcleos zoológicos.

Artículo 34. Documentación y Registro.

Artículo 35. Residencias.

Título VIII. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 36. Inscripción y plazos.

Título IX. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL.

Artículo 37. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 38. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

TÍTULO X: EXPOSICIONES Y CONCURSOS.

Artículo 39. Requisitos.

Título XI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 40. Normativa aplicable.

Artículo 41. Responsabilidad.

Artículo 42. Clasificación de las infracciones.

Artículo 43. Sanciones.

Artículo 44. Denuncias



Artículo 45. Potestad sancionadora.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

Artículo 47. Procedimiento y plazos.

Artículo 48. Prescripción de las infracciones.

Artículo 49. Prescripción de las sanciones.

Artículo 50. Responsabilidad penal.

Artículo 51. Incautación de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 52. Inspección y vigilancia.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ANEXO I: RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ANEXO II



Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto y finalidades.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección, el bienestar, la tenencia responsable y la venta de animales domésticos, de compañía y/o que temporal o permanentemente vivan bajo el control humano, así como los animales potencialmente peligrosos, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos en el Municipio de Benalmádena, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar del registro de los animales mencionados.

2. Igualmente, ésta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales descritos que se encuentran en el Municipio de Benalmádena, conciliando la protección y el bienestar de los animales y la seguridad, y la salud de las personas.

3. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales y fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación y competencias.

1. Se circunscribe al término municipal de Benalmádena. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente con otras Áreas Municipales u otras Administraciones Públicas.

2. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y andaluza sobre protección de los animales, y tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3º. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran:



1. Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía, sin ánimo de lucro y que dependen del hombre para su alimentación y cuidado.

2. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

3. Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

4. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y en algunos casos no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre.

5. Animal vagabundo y abandonado: A los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, y animal abandonado, aquél que, aun estando identificado, y no ir acompañado de persona alguna, no ha sido denunciada su desaparición.

6. Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad. En este caso, una vez recogido e identificado el animal por los técnicos del Centro Zoosanitario o Policía Local, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su recogida, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir por el abandono del animal.



7. Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

8. Perros potencialmente peligrosos. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a. Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente Ordenanza y a sus cruces.
- b. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II de la presente Ordenanza.
- c. Al margen de los incluidos en los apartados anteriores, también podrán considerarse perros peligrosos aquellos perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y aquéllos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia.
- d. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada e informada, una vez oído el propietario del animal, por un veterinario con formación específica nombrado por el Colegio de veterinarios de Málaga, previa petición del Ayuntamiento, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia. El costo de la emisión de este informe correrá a cargo del propietario del perro.

9. Animal salvaje: Aquel que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansado ni domesticado, que se provee su propia comida, abrigo y otras necesidades en un hábitat apropiado.



10. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos.

11. Animal salvaje peligroso. Tendrán la consideración de animal salvaje peligroso el perteneciente a los siguientes grupos:

- a. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

12. Animales de renta: Todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son atendidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios

13. Portador de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía.

14. Propietario de un animal: Aquella persona, física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.

15. Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

16. Clasificación de núcleos zoológicos:

- a. Los que alberguen especímenes de fauna silvestre salvaje, exótica o autóctona:
 - Centros de recuperación de fauna salvaje



- Instalaciones para aves de cetrería
- Colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos, públicas o privadas, cualquiera que sea su finalidad, lucrativa o no, incluyéndose los parques y jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas y las colecciones zoológicas privadas.

17. Los que alberguen animales domésticos o/y compañía y aquellos no contemplados en el apartado anterior, cuya actividad se relaciona a continuación:

- a. Establecimientos destinados a la cría para su posterior venta o donación
- b. Establecimientos de venta de animales.
- c. Centros de adiestramiento.
- d. Residencias y otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales
- e. Refugios para animales perdidos o abandonados, tanto de titularidad pública como privada.
- f. Rehalas.
- g. Otros, según el criterio de la Dirección general de la producción agrícola y ganadera.

18. No se consideran Núcleos zoológicos:

- a. Las explotaciones ganaderas.
- b. Las peluquerías de animales.
- c. La tenencia dentro del domicilio familiar de animales.
- d. Los centros veterinarios.
- e. Las concentraciones de animales domésticos y de compañía.
- f. Los ponys de feria.
- g. Exposiciones zoológicas itinerantes.

19. Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.



20. Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

21. Temporada de baño: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos del presente Reglamento se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 4º. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza la fauna silvestre y su aprovechamiento y actividades con reses de lidia y demás ganado taurino conforme al art.2 de la Ley 11/2003 de protección de los animales de compañía, así como los animales de renta, los dedicados a la experimentación, y los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos, y Équidos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas, que deberán atenerse a la regulación normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 5º. Entidades de protección y defensa de los animales.

1. A los efectos de esta ordenanza, son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones, federaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre otras finalidades, la defensa y la protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las Normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias.



Artículo 6º. Actividades relacionadas con animales que requieren licencia municipal o Declaración responsable.

1. Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden équidos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
2. Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
3. Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, accesorios y alimentos de animales, etc.
4. Proveedores de laboratorios para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
5. Perreras deportivas.
6. Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
7. Los refugios para animales abandonados o perdidos.
8. Las instalaciones provisionales y / o espectáculos con animales.
9. Concentraciones y exhibiciones de animales.

Estas actividades quedan sujetas a la inspección de los Técnicos Municipales, que pueden solicitar en cualquier caso, certificado sanitario de los animales en venta o expuestos, y/o guías de origen o documentación que acredite su procedencia, así como los libros de registro.

Artículo 7º. Centros de Estética.

1. Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:
 - a. Agua caliente.



- b. Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c. Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d. Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 8º. Aves de compañía.

La cría de aves de compañía, no de abasto, en domicilios particulares, quedará condicionada a que, según criterio del técnico Municipal, las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales.

Artículo 9º. Aves de abasto.

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará condicionado a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana sobre usos del suelo, permitiéndose sólo en las zonas no urbanizables o rurales así como por la normativa específica en materia agrícola, ganadera, de sanidad animal y de seguridad vial.

Título II. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 10º. Normas de carácter general. Obligaciones.

1. Los propietarios y portadores de los animales protegidos por ésta Ordenanza deberán mantenerlos en condiciones higiénico-sanitarias óptimas en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza, para ello, deberán facilitar al animal un alojamiento en condiciones de higiene y salubridad, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico. En todo caso se deberá someter a las tareas de limpieza, desinfección y desinsectación periódicas que se requieran para este fin.



2. No podrán tener como alojamiento habitual balcones, terrazas, patios o azoteas, así como espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.
3. Realizar los debidos tratamientos curativos o preventivos, suministrar la oportuna atención y asistencia veterinaria, así como los tratamientos obligatorios que marque la normativa.
4. Suministrar agua potable y alimento necesarios en función de la especie, raza o características del animal.
5. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
6. Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
7. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
8. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
9. Denunciar la pérdida o sustracción del animal.
10. Velar para que el animal no suponga un peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general, ni para los propios animales en particular.
11. Facilitar el acceso a los Técnicos competentes de las administraciones públicas y a la Policía Local al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
12. Cuando se utilicen animales para actividades temporales en ferias, romerías o similares, previa obtención del permiso y autorización de los servicios municipales competentes, se hará de forma que no causen daño a los animales, tanto por la actividad en sí, como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones. Esto será de especial aplicación a los équidos, ya sean usados para actividades lucrativas o de recreo.



13. Se podrá limitar el número de animales existentes en la vivienda o dependencia donde se encuentren, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar de los animales.

14. La estancia de animales en zonas comunes de comunidades de viviendas estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente.

Artículo 11º. Prohibiciones.

Sin perjuicio de lo indicado específicamente en esta ordenanza o en la legislación aplicable, queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les infrinja sufrimiento, daño físico o psicológico injustificado, mutilar y, en general, cometer actos de crueldad y malos tratos contra los animales.

2. El abandono de animales.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad. Especialmente se prohíbe extirpar las uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

5. Se exceptúa el caso del marcaje de los gatos ferales esterilizados, mediante un corte en la oreja izquierda, en el marco de aplicación de convenios de colaboración con colectivos y entidades voluntarias para mantener controlada la población felina y ejercer las debidas tareas de vigilancia y supervisión.

6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza en las Leyes, o en cualquier normativa de aplicación.



7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan. Mantener a los animales atados a un lugar o punto fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Nunca podrán estar atados en espacios reducidos.

8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

10. Venderlos o cederlos en adopción a menores de dieciséis años o a personas incapacitadas sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

11. La venta, cesión o donación en adopción de animales potencialmente peligrosos a menores de dieciocho años, o a personas que no posean la correspondiente licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, o a personas que carezcan de la misma.

12. Ejercer su venta ambulante y exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.

13. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, que pueda causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición, salvo prescripción veterinaria.

14. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

15. El baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

16. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.



17. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
18. Emplear animales en fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
19. Emplear animales en circos y atracciones de feria.
20. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
21. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
22. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
23. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
24. El suministro de alimentos a los animales vagabundos o abandonados, así como depositar alimentos en la vía pública que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos, etc., y pudieran ocasionar efectos negativos en la salubridad pública Se podrá autorizar a personas o colectivos la gestión controlada de colonias de un número limitado de gatos, bajo condiciones establecidas mediante convenio.
25. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
26. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
27. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
28. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.
29. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.



Artículo 12º. Incautación preventiva de animales.

La autoridad municipal podrá ordenar la incautación con carácter preventivo, y su traslado al Centro Zoonosanitario que preste el servicio municipal de recogida de animales, de los animales que presenten indicios de maltrato o tortura, síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o se encontraran en instalaciones inadecuadas, cuando así se considere para ser sometidos a observación antirrábica, o cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone la Ley de protección de los animales de Andalucía, las normas de desarrollo o en esta ordenanza.

Artículo 13º. Abandono de animales.

1. Queda prohibido el abandono de animales. El abandono de animales es un Delito Penal.
2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al Centro Zoonosanitario designado por el Ayuntamiento, previa solicitud motivada y autorización de la Concejalía de sanidad, estando obligados, en cualquier caso, a efectuar los trámites necesarios para la modificación de los datos del Registro Municipal.
3. Se promoverán campañas divulgativas de control de la natalidad, fomentando la esterilización de machos y hembras, con el objeto de reducir el número de animales abandonados y avanzar en el objetivo de sacrificio cero.

Artículo 14º. Animales causantes de lesiones.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas, deberán someterse a observación antirrábica durante 14 días por parte del servicio de protección de la salud del Distrito Sanitario costa del Sol. En el caso de mediar denuncia, los propietarios del animal agresor estarán obligados a facilitar los datos de contacto a la Policía local de Benalmádena, que los remitirá por el procedimiento que se determine al Distrito Sanitario Costa de sol con la finalidad de facilitar su localización y observación.



2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes conforme a la normativa aplicable.

Título IV. NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 15º. Normas de carácter general.

1. Son aplicables a los animales de compañía las normas de carácter general establecidas para todos los animales en el Título II.

2. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

3. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus portadores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros.

4. Todos los perros circularán por la vía pública sujetos por correa resistente y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kg deberán ir provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.

5. Los bozales deberán permitir abrir la boca en su interior.

6. Los potencialmente peligrosos, los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad, deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.

7. El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan, y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados y debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.



Artículo 16º. Identificación y Registro Municipal de animales de compañía.

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado (microchip), implantado por un veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

2. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), que supondrá automáticamente el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

3. El Registro Municipal de animales de compañía podrá ser gestionado a través del Colegio Oficial de Veterinarios de Málaga mediante la suscripción de un convenio con el Ayuntamiento.

4. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos registrales, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

5. El Ayuntamiento podrá proceder a la incautación del animal cuyo propietario, haga caso omiso a los requerimientos para la legalización de la situación del animal, por falta de identificación, en cuyo caso se iniciará el procedimiento regulado en el artículo 38 de esta Ordenanza.

Artículo 17º. Del ADN canino.

1. Los propietarios de los perros que residan en el municipio de Benalmádena deberán someter a sus mascotas a una extracción de sangre, realizada por un veterinario identificador, con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado.

2. Como confirmación del efectivo registro del perro en dicho censo canino municipal, su propietario recibirá una chapa identificativa numerada que el animal deberá portar visiblemente en el collar, siempre que éste se halle en la vía pública. Igualmente se hará entrega de un carnet que podrá portar el propietario o tenedor como justificación de la inscripción en el citado censo.



3. Quedan exceptuados de tal obligación, los perros alojados en el Centro Zoosanitario que preste el servicio Municipal de recogida de animales, así como en otros refugios de animales, hasta que sean cedidos o entregados en adopción o acogimiento.

Artículo 18º. Vacunación antirrábica. Documentación sanitaria.

1. Será obligatoria la vacunación antirrábica de los perros, gatos y hurones debiéndose efectuar la primera vacunación a partir de los tres meses de edad de los animales. Igualmente deberán ser revacunados a los treinta días posteriores a la primera. Anualmente deberá realizarse una revacunación.

2. Los perros, gatos, hurones, mini pig o cerdos vietnamitas y psitaciformes, deberán poseer una cartilla sanitaria por cada animal, que será expedida y cumplimentada por un veterinario autorizado. En la cartilla sanitaria se reflejarán, al menos, todos los tratamientos obligatorios.

Artículo 19º. Transporte.

1. El traslado de perros y gatos en transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes. En los transportes privados se llevarán con la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor, en lugares que no impidan la maniobrabilidad ni la visibilidad, y no pongan en peligro la seguridad vial. En ningún caso podrán circular en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. Se prohíbe el transporte de animales en vehículos de dos ruedas.

2. Los habitáculos deberán disponer de espacio suficiente que le permita, como mínimo, levantarse y sentarse. Así mismo deberán proteger a los animales de la intemperie y las inclemencias climatológicas, e indicar en lugar visible la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

3. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.



4. El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

5. La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

6. Se fomentará el acceso de animales de compañía y pequeños animales domésticos al transporte público, tales como taxis, autobuses y tren, siempre y cuando el volumen permita su traslado en el interior de trasportines en condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación del animal.

Artículo 20º. Prohibiciones de acceso.

1. Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, con las excepciones que marca la Ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía de perros guías, en:

- e. Piscinas públicas y/o de uso colectivo.
- f. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- g. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
- h. En los espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos análogos.
- i. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.



- j. Durante la temporada de baño queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad municipal competente.
- k. Podrán habilitarse zonas de baño acotadas, autorizadas para el acceso con animales. Su uso se hará conforme a lo regulado en la Ordenanza de Playas.

2. El dueño, o portador del animal en su ausencia, será el responsable del incumplimiento de esta norma a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 21º. Recogida de excrementos.

1. Los propietarios, o portadores en su ausencia, de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en zonas y elementos comunes de los inmuebles de conformidad a lo estipulado en la ya citada Ley de Protección Animal y a lo regulado en la Ordenanza Municipal de Convivencia ciudadana. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios y/o en mobiliario urbano.

2. Para evitar las micciones de animales sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin. En cualquier caso queda prohibido el uso de repelentes en la vía pública por personal no autorizado por el Ayuntamiento.

TÍTULO IV: PARQUES CANINOS.

Artículo 22º. Normas de uso de los Parques Caninos.

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados (microchip y censo por ADN), vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.
2. Se debe evitar el uso del Parque mientras las perras estén en celo.
3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.



4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.
5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.
7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.
8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a éstas, hayan sido declarados como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.
9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.
10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.
11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.
12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.
13. No está permitido el acceso de más de tres perros conducidos por persona responsable.
14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial.
15. Se podrá establecer un horario de apertura y cierre, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.



TÍTULO V: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 23º. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos los definidos en el art. 3 apartados g), h) y k) respectivamente de esta Ordenanza.

Artículo 24º. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

2. A los efectos del punto anterior, tendrán la consideración de animales salvajes los referidos en el art.3, k) de esta ordenanza.

3. Además, se prohíbe la tenencia como animales de compañía de especies exóticas que tiendan a comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas, y que, en todo caso, determinará la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 25º. Prohibición de circulación de animales potencialmente peligrosos.

Queda prohibida la circulación de animales potencialmente peligrosos excepto los perros, siempre que se cumpla con las medidas de seguridad que se especifican en los artículos 24 y 28.

Artículo 26º. Licencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 3, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento para las personas que residan en Benalmádena.



2. Para obtener la licencia, la persona interesada presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.
- c. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
- e. En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.
- f. Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a la cuantía marcada reglamentariamente. Se presentará informe expedido por la



compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

g. Pago de la tasa de administración de documentos para la obtención de licencia.

3. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por la Concejalía de sanidad con carácter previo a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2.

4. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, a la Concejalía de sanidad.

6. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

7. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el portador del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 27º. Registro.

1. El Ayuntamiento de Benalmádena, cuenta con el Registro Municipal de Animales potencialmente Peligrosos.



2. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollan.

3. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

4. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
- b. Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c. Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- d. Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- e. Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

5. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.



6. Además de lo establecido en el apartado anterior, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:

- a. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- b. Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula. Esta acreditación deberá tener una periodicidad anual, y deberá constar en la hoja registral del animal.

7. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, cambio de domicilio, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

8. La estancia de un animal potencialmente peligroso en Andalucía por un período superior a tres meses, obligará a su portador al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normativa de desarrollo.

9. La acreditación de la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía se hará mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (tarjeta DAIRA), que en el caso de los perros potencialmente peligrosos va cruzada con una banda roja. Dicha tarjeta es expedida por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

Artículo 28º. Medidas de seguridad en instalaciones.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior o causar daño:

- a. Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal. En caso de rejas o vallas metálicas, los huecos o malla han de ser impenetrables, no pudiendo permitir el causar daño a persona o animal.



- b. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c. Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. El Ayuntamiento de Benalmádena podrá ordenar medidas complementarias de seguridad y vigilancia en los casos en que los técnicos municipales así lo determinen.

Artículo 29º. Pérdida, sustracción y transporte.

1. La pérdida o sustracción del animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.



TÍTULO VI. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 30.

Todas las normas aplicables y medidas de seguridad descritas para animales potencialmente peligrosos también son de aplicación para los perros potencialmente peligrosos.

Artículo 31. Inscripción en el Registro.

1. Tanto la tramitación de la licencia para tenencia de perros potencialmente peligrosos, como el registro del animal, es competencia de la Concejalía de Sanidad, responsable de su tramitación y custodia, a través del Servicio sanitario municipal.

2. La consideración de perro potencialmente peligroso relacionado en el artículo 3. 3. b., se producirá en el momento en el que la autoridad municipal competente tenga constancia de la potencial peligrosidad mediante informe emitido por un veterinario autorizado, nombrado por el Colegio Oficial de veterinarios de Málaga a petición de la Concejalía de sanidad, por constar antecedentes de denuncia por agresión a otros animales o a personas. Emitida la correspondiente resolución el propietario dispondrá de un plazo de un mes para la correspondiente inscripción del animal en el registro.

Artículo 32. Medidas de seguridad para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, siempre y cuando lo haga en las condiciones de seguridad descritas en el punto 3 de este artículo, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos.



No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento para menores de edad. Tampoco podrán circular libremente en los recintos específicos para esparcimiento de perros.

3. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso (cruzado con banda roja), conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

4. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal.

Ninguna persona podrá pasear dos perros potencialmente peligrosos a la vez, ni conducir otro animal simultáneamente con un perro potencialmente peligroso.

5. Los propietarios, cuidadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente.

TÍTULO VII. ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES CON ESTANCIA DE ANIMALES

Artículo 33. Núcleos zoológicos.

1. Se considera núcleo zoológico a todo establecimiento o instalación que aloje, mantenga o críe animales, sea esta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y que carezca de ordenación específica como explotación ganadera.

2. Clasificación de núcleos zoológicos:

a. Los que alberguen especímenes de fauna silvestre salvaje, exótica o autóctona:



- Centros de recuperación de fauna salvaje.
 - Instalaciones para aves de cetrería.
 - Colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos, públicas o privadas, cualquiera que sea su finalidad, lucrativa o no, incluyéndose los parques y jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas y las colecciones zoológicas privadas.
- b. Los que alberguen animales domésticos o/y compañía y aquellos no contemplados en el apartado anterior, cuya actividad se relaciona a continuación:
- Establecimientos destinados a la cría para su posterior venta o donación
 - Establecimientos de venta de animales.
 - Centros de adiestramiento
 - Residencias y otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales
 - Refugios para animales perdidos o abandonados, tanto de titularidad pública como privada.
 - Rehalas
 - Otros, según el criterio de la Dirección general de la producción agrícola y ganadera.
- c. No se consideran Núcleos zoológicos:
- Las explotaciones ganaderas
 - Las peluquerías de animales
 - La tenencia dentro del domicilio familiar de animales
 - Los centros veterinarios
 - Las concentraciones de animales domésticos y de compañía
 - Los ponys de feria
 - Exposiciones zoológicas itinerantes.

3. El procedimiento de solicitud, autorización e inscripción, suspensión, inactividad y cancelación se hará a través del Registro de explotaciones ganaderas, regulado por el Decreto 14/2006 de 18 de enero.



4. Los núcleos zoológicos autorizados dispondrán de un código REGA dentro del Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

5. Requisitos de los núcleos zoológicos:

- a. Contar con la licencia municipal o Declaración responsable para el desarrollo de la actividad.
- b. En el caso de los albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Centros veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.
- c. Estar emplazadas de forma que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten a viviendas próximas.
- d. Disponer de locales con las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, adaptados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que en ellos deban estar.
- e. Disponer de instalaciones que faciliten la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten riesgo para la salud pública, ni molestias de ningún tipo así como que no tengan incidencia en el medio ambiente.
- f. Disponer de locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, de fácil limpieza y desinfección.
- g. Disponer de medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como de los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte cuando sea necesario.
- h. Disponer de medios o sistemas para la destrucción y eliminación en condiciones higiénicas de cadáveres y materias contumaces.
- i. Llevar un libro de registro de entradas y salidas de animales a disposición de las Administraciones competentes en las condiciones que reglamentariamente se dictaminen por las autoridades sanitarias autonómicas.
- j. Contar con Veterinario responsable de que los recintos donde estén ubicados los animales sean adecuados a las condiciones requeridas para cada especie, y de diseñar e



implantar un programa de manejo, alimentación, higiene y profilaxis adecuada a las especies de los animales albergados.

- k. Mantener un programa de control de plagas.
- l. Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en los mencionados establecimientos. En cualquier caso, no podrán producir molestias, ni ruidos, a las viviendas o recintos anejos.
- m. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas, se precisará un informe favorable de los técnicos municipales del servicio sanitario, quienes en todo momento podrán realizar las inspecciones que consideren para comprobar el cumplimiento y mantenimiento de las debidas condiciones higiénico sanitarias.
- n. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.
 - El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.
 - Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:
 - Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.



- Dispondrán de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de los trabajadores y Vigilancia de la salud específicos para la actividad de tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.
- o. Se recomienda a los establecimientos la conveniencia de vender los animales debidamente esterilizados.

Artículo 34. Documentación y registro.

1. Los núcleos Zoológicos deberá llevar un fichero en soporte papel o informático donde conste:

- fecha de entrada
- N° de certificado oficial de movimiento, en su caso
- Identificación del animal o lote
- Origen del animal
- Causa del alta.
- Destino del animal
- Fecha de salida
- Causa de baja
- Registro de tratamientos efectuados

2. Además, los centros deberán estar en posesión de la siguiente documentación:

- a. En el caso de los animales domésticos, documento de identificación individual en los casos en los que sea exigible, o documentos comercial o de cesión.
- b. En el caso de animales silvestres autóctonos no nacidos en cautividad, autorización para la captura de los especímenes, que será emitida por la consejería competente en materia de medioambiente.
- c. En el caso de animales silvestres autóctonos nacidos en cautividad, documento comercial o de cesión emitido por el criador o anterior propietario.
- d. En el caso de animales silvestres exóticos de especies criadas en cautividad, documento comercial o de cesión emitido por el criador o anterior propietario.



- e. En el caso de animales salvajes exóticos no nacidos en cautividad, permiso de importación, documento comercial o de cesión emitido por el anterior propietario con referencia al permiso de importación a la unión Europea para aquellas especies incluidas en los anexos B, C y D del reglamento CE nº 338/1997 relativo a la protección de especies de la fauna o flora silvestre mediante el control de su comercio , y sus modificaciones.
 - f. En el caso de cría en cautividad de especies autóctonas requerirá la autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente.
 - g. Los núcleos que tengan animales salvajes peligrosos, o potencialmente peligrosos, deben poseer la licencia municipal para su tenencia.
3. En los habitáculos que alberguen a perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
4. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
5. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
- a. Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b. Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
 - c. Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.
6. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.
7. Las tiendas de animales no podrán vender aves destinadas a la producción.



Artículo 35. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

TITULO VIII. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 36. Inscripción y plazos.

1. Tendrán la obligación de inscribirse en este registro: los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios



para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. El alta en el Registro de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía la deberá solicitar la persona titular de la licencia municipal de apertura en el plazo de un mes desde la obtención de la misma, presentándola en el Registro General o Registros Auxiliares del Ayuntamiento.

TÍTULO IX. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL.

Artículo 37. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Parque Zoosanitario contratado al efecto.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado el definido en el art. 3. e.

3. Tendrá consideración de animal perdido el definido en el art. 3. f.

4. Los animales que circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna, serán recogidos por los Servicios Municipales, trasladados al Centro Zoosanitario contratado al efecto e inspeccionados para determinar si están identificados. Si no lo están serán mantenidos durante un período de 10 días durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños o propietarios, pudiendo posteriormente ser donados, cedidos o, en último caso, cuando se trate de animales irrecuperables por su estado sanitario, enfermos terminales, o extrema agresividad según la normativa de animales potencialmente peligrosos, y siempre con la supervisión del veterinario del centro, sacrificados siguiendo la praxis establecida en la normativa vigente.

5. Los animales que, estando identificados, vayan solos por la ciudad, serán recogidos por la empresa que presta el Servicio Municipal de recogida de animales y se considerarán perdidos. La recogida será notificada al propietario del animal, y pasados cinco días desde su comunicación, si el propietario no lo ha retirado, el animal pasará a ser considerado como abandonado a los efectos de



lo dispuesto en el párrafo anterior. A cargo del propietario del animal correrán todos los gastos que se deriven de su recogida y manutención, independientemente de las sanciones pertinentes que correspondan de acuerdo a la normativa de tenencia y de protección de los animales.

6. El servicio de captura y transporte de animales vagabundos será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesarios y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

7. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Parque Zoosanitario se deberá presentar la siguiente documentación:

- DNI del propietario o autorización del mismo.
- Cartilla sanitaria del animal actualizada.
- Tarjeta DAIRA
- Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Parque Zoosanitario se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

8. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

Artículo 38. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración facultativa.



Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados y esterilizados, e identificados si procede. En el caso de cachorros menores de tres meses, el propietario adoptante deberá completar estos requisitos, según se comprometió a ello en la Declaración responsable o documento de adopción, en el momento de la misma. Esta obligación será objeto de seguimiento por parte de la administración.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

a. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- No haber entregado ningún animal en Refugios o Parques zoonosanitarios en los últimos 2 años.
- Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
- Presentar firmada una Declaración responsable, o documento de adopción, de no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de animales, ni administrativa ni penalmente, en los últimos 5 años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.
- En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de esta norma.
- Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.



TITULO X: EXPOSICIONES Y CONCURSOS.

Artículo 39. Requisitos.

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico, al cuidado de facultativo veterinario, para la atención de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 40. Normativa aplicable.

1. La clasificación de las infracciones y sus criterios, y las sanciones que correspondan se atenderán en cada caso, a lo dispuesto en el Título V de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de 2003 de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía y al Capítulo III de la Ley 50/1999,



sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como otras normas de aplicación.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 41. Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o portador de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil. Por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el art. 43 de la presente Ordenanza, el poseedor de un animal o, en su defecto, el propietario, será requerido para reponer o abonar los gastos que ocasionen los daños de cualquier naturaleza que el animal haya podido ocasionar, así como los gastos derivados de su recogida y manutención en el Centro Zoonosanitario que preste el servicio Municipal.

Artículo 42. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.



1. Son infracciones muy graves:

- El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos si les comporta consecuencias muy graves para su salud.
- El abandono de animales.
- Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.
- Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas y servicios autorizados para el control de plagas.
- El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La organización de peleas con y entre animales.
- La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

2. Son infracciones graves:

- El maltrato a animales que causen dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- No administrar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.



- No mantener a los animales en buenas condiciones higiénicas sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o desnutridos.
- Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- Asistencia a peleas con animales.
- La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- No facilitar a los animales la alimentación e hidratación adecuadas a sus necesidades.
- Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- La venta ambulante de animales.
- Impedir a los funcionarios competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, en el ejercicio de las funciones de control.
- La negativa, obstaculización o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por inspectores competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.



- El transporte de animales sin reunir los requisitos legales, sin garantizar el bienestar del animal o sin las debidas medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes u otros animales.
 - La posesión de animales no registrados ni identificados.
 - Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - Hallarse el perro potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.
 - Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
 - La crianza de animales de compañía en domicilios particulares.
3. Son infracciones leves:
- La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
 - La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, o de las actividades contempladas en el art.6.
 - Falta de revisión periódica sanitaria anual del animal potencialmente peligroso y la correspondiente acreditación de la situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.
 - Tenencia de animales de abasto en zonas no permitidas o sin la debida autorización.
 - Circulación de perros por la vía pública sin ir sujetos por una correa, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.
 - Permitir el acceso del animal a parques o jardines infantiles, a las playas o piscinas públicas.
 - La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - Dar trato vejatorio al animal, así como ejercer valiéndose de ellos la mendicidad.



- Permitir que los animales se bañen en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- El acceso de los animales a las terrazas de aquellos establecimientos de hostelería en los que el titular del establecimiento no lo autorice, salvo que se trate de perros guía.
- La entrada con el animal en establecimientos públicos de hostelería, locales de elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros guía.
- La no comunicación de cuantos cambios afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
- La no comunicación al Registro Municipal de datos relativos al perfil genético de ADN de los perros, así como circular sin estar estos provistos de la correspondiente chapa identificativa o carnet que acredite la inscripción en el citado Registro.
- La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- Permitir que el animal de compañía, perturbe el descanso y tranquilidad de los vecinos, especialmente desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.
- La no señalización de la presencia de un animal potencialmente peligroso.
- Conducir más de un animal potencialmente peligroso por la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- Depositar alimentos en la vía pública, solares e inmuebles abandonados que puedan atraer animales indeseados, como roedores e insectos, etc. y pudieran ocasionar efectos negativos en la salubridad pública, salvo en aquellos casos específicamente autorizados.
- La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas en la vía pública.
- Quitar, manipular, dañar o sabotear los elementos de control y recogida de animales que son utilizados por los técnicos contratados por el Ayuntamiento para esta función, u obstaculizar su trabajo de retirada de animales, independientemente de la reclamación patrimonial que corresponda según lo establecido en la normativa vigente.
- No llevar en lugar visible el distintivo de chapa identificativa.
- No denunciar la pérdida de un animal.
- Cualquier otra actuación que incumpla las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.



Artículo 43. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a. 75 a 500 euros para las leves.
 - b. 501 a 2.000 euros para las graves.
 - c. a 30.000 euros para las muy graves.

2. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
 - b. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
 - c. Retirada preventiva o incautación de los animales y su traslado al Centro Zoosanitario que preste el servicio Municipal, incluso la esterilización o sacrificio si fuese necesario por razones de salud pública o seguridad de las personas, previo informe veterinario que así lo ponga de manifiesto, para las infracciones graves o muy graves.
 - d. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
 - e. Suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador para las infracciones graves o muy graves.

Artículo 44. Denuncias.

1. Todas las personas en Benalmádena tienen el derecho y el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar la adecuada relación entre las personas y los



animales contemplados en esta Ordenanza, reconociéndose expresamente la posibilidad de denunciar los hechos y conductas tipificados como infracción en la misma.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 45. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y Municipales competentes en cada caso, a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales de Andalucía, así como otras normas de aplicación.

3. Los órganos competentes para sancionar las infracciones previstas por la presente Ordenanza, serán:

- a. El Ayuntamiento de Benalmádena será el competente para la imposición de sanciones por infracciones leves que afecten a los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.
- b. La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal que en cada momento la tenga atribuida.
- c. La Consejería de Agricultura y Pesca, u órgano de la Junta de Andalucía que tenga atribuida la competencia en cada momento, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.



- d. La Consejería de Gobernación, u órgano de la Junta de Andalucía que tenga atribuida la competencia en cada momento para la imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía y potencialmente peligrosos.
- e. Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

4. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
2. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
3. La importancia de los perjuicios ocasionados o del daño causado al animal.
4. La reiteración en la comisión de infracciones.
5. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos y la existencia de intencionalidad.

Artículo 47. Procedimiento sancionador. Plazos.

1. La instrucción de los procedimientos sancionadores se encomendará al personal funcionario designado al efecto, sin que pueda actuar como instructor el mismo órgano al que corresponda resolver. En el procedimiento sancionador será tenida en cuenta la legislación estatal y autonómica sectorial que resultara de aplicación.



2. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento en los supuestos contemplados en la legislación vigente, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En el caso de animales potencialmente peligrosos el plazo para la incoación de un procedimiento sancionador en esta materia será de seis meses desde que se produjeron los hechos (art.15.6. del Decreto 42/2008).

4. A los efectos previstos en el artículo 4.2.c) de Decreto 42 / 2008 que regula la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las infracciones graves y muy graves y las sanciones impuestas mediante resolución administrativa firme se harán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

Artículo 48. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves a los 6 meses
- Las graves a los 2 años.
- Las muy graves a los 3 años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se contará desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de inicio del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado por más un mes por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.



Artículo 49. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas prescribirán:

- Las muy graves a los 3 años
- Las graves a los 2 años
- Las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá en la fecha de notificación al interesado del inicio del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 50. Responsabilidad penal.

En los supuestos de infracciones que pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgente previstas en el párrafo anterior, que aseguren la reparación del daño o el cese de la actuación infractora.

Artículo 51. Incautación de animales potencialmente peligrosos.

1. Como medida provisional, la autoridad competente podrá proceder a la incautación de un animal para su custodia en los supuestos siguientes:

- a. Aquellos perros potencialmente peligrosos que se encuentre sueltos, sin cadena o bozal, en la vía pública, parque o cualquier otro lugar, en el que pueda ser un riesgo para otras personas y/o animales. Así mismo podrá incautar cualquier animal potencialmente peligroso que no sea perro y que se encuentre en la vía pública.



- b. Aquellos animales potencialmente peligrosos no registrados o cuyo propietario o persona acompañante no posea licencia.
 - c. Los animales potencialmente peligrosos a cuyos propietarios les haya sido denegada la licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso, o desista de ella, conociéndose que posee el animal.
 - d. Aquellos animales potencialmente peligrosos, a cuyos propietarios se les haya requerido para cumplir los trámites reglamentarios para la obtención de la licencia para tenencia de este tipo de animales, y que no hayan cumplido este requerimiento en el plazo correspondiente.
 - e. Aquellos animales potencialmente peligrosos que hayan mordido en más de una ocasión.
 - f. Aquellos animales que hayan producido lesiones y su propietario hayan hecho caso omiso al requerimiento de observación (plazo 48 horas).
2. El plazo para la entrega del animal en el Centro Zoonosanitario por incautación, será de 5 días, salvo para animales causantes de lesiones que es de 48 horas.
3. Si la entrega del animal para su incautación a requerimiento de la Administración, no es cumplida, el Ayuntamiento procederá a la retirada del animal, con el apoyo de la Policía Local, mediante el correspondiente decreto de incautación del Delegado/a de Salud u órgano que tenga atribuida la competencia sobre la materia en cada momento.
4. Una vez en el Centro Zoonosanitario el propietario tendrá el plazo de 15 días para regularizar su situación o bien el destino del animal. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera subsanado la causa que motivó la incautación, se considerará animal abandonado. Los gastos que originen todas las actuaciones deberán ser abonados por su propietario/depositante.

Artículo 52. Inspección y vigilancia.

1. Sin perjuicio de las inspecciones que las Consejerías de Agricultura y Pesca o Gobernación puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Benalmádena llevará a cabo las inspecciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza, en todo lo relacionado con la tenencia de animales y condiciones de higiene y salubridad, zoonosis, seguridad,



así como con la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos, para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en esta Ordenanza, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Benalmádena, conforme al artículo 32 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, realizará la inspección de los centros, establecimientos y lugares públicos privados, que comercialicen o posean animales, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento, cría, venta o cualquier otra forma, a efectos de comprobar que los mismos cumplen la normativa de aplicación.

3. La inspección a que se refieren los puntos anteriores, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local y por los Agentes sanitarios municipales, considerándose todos ellos, en el ejercicio de estas funciones, como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza. Los ciudadanos estarán obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refieren estos puntos.

4. El órgano administrativo de la Concejalía de Sanidad, previo informe del técnico sanitario municipal, o de oficio si tuviera conocimiento, comunicará a la Consejería competente, conforme el artículo 3 del Decreto 42/2008, la tenencia de animales salvajes peligrosos, quien llevará a cabo su control y determinará los espacios expresamente autorizados para su estancia.

5. Los agentes de la Policía Local deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción tipificada en la presente Ordenanza. Las actas levantadas serán comunicadas al órgano administrativo de la Concejalía de sanidad quien, en función de la gravedad de la infracción, tramitará la sanción al órgano competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Plan Municipal de Salud.

La Delegación de Salud propondrá que en cada ejercicio presupuestario se contemple que, al menos una cantidad equivalente al importe obtenido como consecuencia de las sanciones



impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, se destine a atender necesidades contempladas en el Plan Municipal de Salud a fin de alcanzar los objetivos marcados en el mismo.

Además, el Ayuntamiento de Benalmádena, en los términos que se determinen en cada Presupuesto, destinará recursos para realizar una convocatoria pública anual de subvenciones para aquellas entidades sin ánimo de lucro de la ciudad de Benalmádena que desarrollen programas de apoyo y atención a animales.

Segunda.-

La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los Principios Generales recogidos en la Constitución Española y Legislación vigente en la materia.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999.
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, en relación al Decreto 92/2005 que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.



- Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Demás normativa de aplicación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El artículo 17 de la presente ordenanza entrará en vigor el 1 de junio de 2018, fecha a partir de la cual los propietarios dispondrán de 6 meses para registrar el ADN de sus perros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la aprobada en Pleno por el Excmo. Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia nº 160 de martes 22 de agosto de 2006.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el *“Boletín Oficial de la Provincia de Málaga”*.

* * * * *



ANEXO I: RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman
- American bully



ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
2. Marcado carácter y gran valor.
3. Pelo corto.
4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
6. Cuello ancho, musculoso y corto.
7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.